

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-56/2021.

PARTE ACTORA: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO EN GUANAJUATO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APASEO EL GRANDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **05 de julio de 2021**¹.

Resolución que **confirma** el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de **Apaseo el Grande, Guanajuato** y la declaración de validez de la elección, realizadas por el Consejo Municipal Electoral de esa localidad, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

GLOSARIO:

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

PES: Partido Encuentro Solidario.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del actor, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*², se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 07 de septiembre del 2020, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato³.

1.2. Registro de candidaturas. Mediante el acuerdo CGIEEG/125/2021⁴ emitido por el *Consejo General*, se registraron algunas planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos en el Estado propuestas por el *PES*, entre ellas la de Apaseo el Grande, Guanajuato.

1.3. Jornada Electoral. Se llevó a cabo el 6 de junio para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.4. Cómputo municipal. El 9 de junio, el *Consejo Municipal* llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, obteniéndose el siguiente resultado⁵:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
	9001	Nueve mil uno
	4479	Cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve
	3667	Tres mil seiscientos sesenta y siete
	3301	Tres mil trescientos uno

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Acuerdo **CGIEEG/045/2020**, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

⁴ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210407-extra-iii-acuerdo-125-pdf/>

⁵ Datos obtenidos de la página oficial del *Instituto*, que se invocan como hecho notorio y que son visibles en la liga electrónica: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/apaseoelgrande/votos-candidatura>

	1452	Mil cuatrocientos cincuenta y dos
	1024	Mil veinticuatro
	953	Novecientos cincuenta y tres
	819	Ochocientos diecinueve
	781	Setecientos ochenta y uno
	668	Seiscientos sesenta y ocho
	603	Seiscientos tres
Candidaturas no registradas	258	Doscientos cincuenta y ocho
Votos Nulos	768	Setecientos sesenta y ocho
Votación Total	27774	Veintisiete mil setecientos setenta y cuatro

Por otra parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes⁶:

Partido					
Regidurías Asignadas	3	2	1	1	1

1.5. Entrega de Constancias. Al término del cómputo de la elección, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en la elección.

1.6. Presentación del recurso. Inconforme con lo anterior, el 14 de junio, a las 16:55:36s, se recibió en este *Tribunal* el recurso de revisión promovido Ma. Del Rosario Cañada Melecio, en su calidad de presidenta del Comité Directivo Estatal del *PES* en Guanajuato.

⁶ Consultable en la liga electrónica: <https://ytuporquedotas.ieeg.mx/apaseo-el-grande/>

1.7. Turno. El 15 de junio, se acordó turnar el recurso de revisión al **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

1.8. Radicación, admisión y requerimientos. El 18 de junio, se radicó el expediente y se registró con el expediente **TEEG-REV-56/2021**. Asimismo, se requirió al *Consejo Municipal* para que allegara a este *Tribunal* de la documentación solicitada.

1.9. Cierre de instrucción. En fecha 4 de junio, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por un *Consejo Municipal* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción y tiene que ver con una elección municipal⁷.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del recurso de revisión⁸, de cuyo resultado se advierte que es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Se actualiza en virtud de que la parte actora se inconformó con el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, la entrega de constancias de mayoría, la declaración de validez de la elección y la asignación de

⁷ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; los artículos 150; 163, fracción I; 166, fracciones II y III; 381, fracciones I y III; 396 al 398; 400 y 418 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I; 11; 13; 14; 24; fracciones II, IX y XI; 103, 104 y 105 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

regidurías, de fecha 9 de junio emitido por el *Consejo Municipal*; por tanto, si el medio de impugnación se presentó el 14 de junio⁹, al realizar el cómputo de días transcurridos hasta su presentación ante este *Tribunal*, se tiene que se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la fecha de emisión del acto.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establecen los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*, pues se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir del actor le causa el acto combatido.

2.2.3. Legitimación y personería. El *PES* se encuentra legitimado para accionar el presente recurso por haber contendido en la elección local.

Asimismo, se encuentra debidamente representado por **Ma. Del Rosario Cañada Melecio**, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal del *PES* en Guanajuato, tal y como quedó demostrado con la certificación expedida por la licenciada Indira Rodríguez Ramírez, secretaria ejecutiva del *Instituto*, en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan dicha personalidad¹⁰.

2.2.4. Definitividad. Requisito que se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acto que se impugna, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia como una determinación definitiva.

⁹ Según consta con el sello de recepción plasmado a foja 2.

¹⁰ Documental con valor probatorio pleno al no estar controvertida por las partes, en términos de lo establecido en el artículo 396, 404 y 415 de la *Ley electoral local*, consultable a foja 10;

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del medio de impugnación, y toda vez que en la especie este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Previo a analizar los motivos de disenso expresados por la parte actora relacionados con la nulidad de votación en casilla, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹¹, lo cual se traduce en que, irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Asimismo, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se

¹¹ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **9/98**, cuyo rubro es: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados¹².

3.1. Planteamiento del caso. El recurso de revisión lo plantea la presidenta del Comité Directivo Estatal del PES en Guanajuato, en contra de la sesión de cómputo municipal del 9 de junio y su acta circunstanciada; de la votación recibida en 9 casillas por considerar que se presentaron irregularidades y que por ello debieron ser recontadas; además, contra la declaratoria de validez de la votación de la elección, todo realizado por el *Consejo Municipal*.

3.2. Agravios. El partido actor plantea 2 motivos de disenso claramente identificados:

3.2.1. Irregularidades numéricas en casillas. Dice la actora se presentaron éstas, por lo que estima no debió considerarse como válida la votación ahí obtenida.

Las casillas cuestionadas son las siguientes: 288 C1, 294 B1, 294 C2, 294 C3, 294 C5, 295 C1, 296 C1, 309 C1, 312 B1 y 314 C3, además de especificar sus anomalías.

APASEO EL GRANDE				
CASILLA	BOLETAS TOTALES	BOLETAS SOBANTES	VOTOS	BOLETAS FALTANTES
288 C1	738	468	280	10
294 B1	742	436	308	2
294 C2	742	495	245	2
294 C3	741	492	251	2
294 C5	741	492	246	3
295 C1	586	343	244	1
296 C1	627	275	339	13
309 C1	Total de votos estaban mal en todos los partidos			

¹² Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

312 B1	779	436	341	2
314 C3	620	465	154	1
4 casillas hay más boletas que las entregadas en 288 C1, 294 B, 294 C3, 295 C1				
5 casillas faltantes de boletas entregadas 294 C5, 294 C2, 296 C1, 312 B, 314 C3				

Respecto a las casillas listadas, excepto de la **309 C1**, de esta solo cita que el “total de votos está mal en todos los partidos”, solicita a este *Tribunal* la nulidad de la votación ahí recibida, por las siguientes consideraciones:

A. Que en el escrutinio y cómputo de las casillas se violentó el procedimiento, debido a que hubo **error y dolo** al momento de realizarlo, aunado al hecho de que existieron diversos faltantes y sobrantes de boletas electorales.

B. Por no haberse realizado el **recuento de votos** en términos del artículo 238, fracción IV de la *Ley electoral local*.

C. Que las irregularidades planteadas son **determinantes** para el resultado de la votación recibida en las casillas impugnadas y, por tanto, debe decretarse su nulidad atendiendo a que la magnitud de tales anomalías da lugar a un cambio de ganador en las respectivas casillas y porque se advierte un desaseo generalizado que contraviene el principio de certeza en los resultados.

3.2.2. Falta de fundamentación y motivación de la declaratoria de validez de la elección por estimarse hecha en contravención a lo establecido en el artículo 238, con relación a las fracciones V y VI del artículo 431, ambos de la *Ley electoral local*. Al respecto, el partido actor solo lo cita, sin que haya hecho mayor precisión.

3.3. Estudio de la nulidad de elección recibida en las casillas. Previo a analizar los motivos de disenso expresados por la parte actora relacionados con la nulidad de votación en casilla, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos

públicos válidamente celebrados, lo cual se traduce en que, irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Asimismo, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.

3.3.1. No se logra la nulidad de la votación recibida en casilla por haber mediado dolo o error en la computación de los votos y esto sea determinante para el resultado de la votación (Fracción VI del artículo 431 de la *Ley electoral local*). El partido actor señaló que le causa agravio la existencia de errores aritméticos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **288 C1, 294 B1, 294 C2, 294 C3, 294 C5, 295 C1, 296 C1, 309 C1, 312 B1 y 314 C3** instaladas para la elección municipal de Apaseo el Grande, porque –a su decir– el número de boletas entregadas no coincide con el número de boletas sobrantes y el total de votos sacados de la urna, por lo que solicita la nulidad de la votación recibida en tales casillas.

Para dar contestación a este agravio, es necesario establecer que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan¹³:

- a)** El número de electores que votó en la casilla;
- b)** El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones y candidaturas no registradas, y;
- c)** El número de boletas depositadas en cada urna.

Una vez terminado el escrutinio y cómputo de la votación, se levanta el acta correspondiente para cada elección, misma que deben firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en cada casilla.

De las anteriores disposiciones se puede concluir, que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje la voluntad de los electores que sufragaron.

En este tenor, de acuerdo con lo establecido en la fracción VI del artículo 431 de la *Ley electoral local*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los siguientes supuestos:

- a)** Que haya mediado error o dolo en el cómputo de los votos;
- b)** Que beneficie a una candidatura, fórmula o lista de candidaturas, y;
- c)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, debe precisarse que por "*error*", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no

¹³ Atendiendo a lo establecido en el artículo 142, en relación con la fracción VII del artículo 140, ambos de la *Ley electoral local*.

conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

En cuanto al "dolo", éste debe considerarse como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Al respecto, también debe señalarse que existe la presunción *iuris tantum*, es decir, que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla fue de buena fe.

Ahora bien, del segundo elemento de la causal en estudio, los recurrentes debieron precisar que ese error en el cómputo de los votos recibidos en una casilla favoreció indebidamente a una de las partes contendientes en la elección.

Es decir, tenían la obligación de hacer llegar a esta autoridad los argumentos y medios de prueba que estimaran idóneos para configurar los extremos exigidos legalmente para la actualización de la causal que nos ocupa. En el caso concreto, ello implica que se hubiese acreditado que el inadecuado conteo de votos favoreció a determinado partido político o candidatura.

Por último, en cuanto al tercer elemento de la causal de nulidad que se analiza, consistente en que el error sea determinante para el resultado de la votación, para ello, se han atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados erróneamente resulte igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por el primer y segundo lugar de la votación; ya que, de no haber existido ese error el partido, coalición o candidatura que le haya correspondido el segundo lugar, podría haber alcanzado mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, o en su caso, espacios en blanco u omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales¹⁴.

Para el estudio de tal planteamiento, se distingue que la causa de nulidad que se invoca tiene que ver con cuestiones que inducen la existencia del error en el cómputo de **votos**. Por ello, —en principio— **los datos que deben verificarse para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias**, ya que la causa de nulidad se refiere precisamente a **votos**.

Se afirma lo anterior, pues normalmente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos reflejados en el resultado respectivo y con el número de votos extraídos de la urna.

De lo anteriormente expuesto, se puede distinguir lo siguiente:

a) Rubros Fundamentales. Son aquellos que reflejan **votos** que fueron ejercidos¹⁵:

I. Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. Incluye a las **personas que votaron** y que se encontraban en la lista nominal de electores, o bien que presentaron una sentencia de la *Sala Superior* o Sala Regional que les permitió sufragar, así como a los

¹⁴ Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* de rubro **39/2002**: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”. Consultable en la liga electrónica <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2039/2002>

¹⁵ Véase la jurisprudencia **28/2016** emitida por la *Sala Superior* de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”. Consultable en la liga electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016>

representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

II. Boletas extraídas de la urna. Son los **votos** sacados de la urna por los funcionarios de casilla al final de la recepción de la votación, en presencia de los representantes partidistas.

III. Resultado de la votación. Son la **suma de los votos** obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y las candidaturas no registradas.

b) Rubros accesorios. Son aquellos que consignan otro tipo de información, como por ejemplo las boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación, y las sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con el criterio sostenido por la *Sala Superior*¹⁶, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que quien promueve el medio de impugnación identifique **los rubros fundamentales**¹⁷ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hagan evidente el error en el cómputo de la votación.

En ese sentido, las diferencias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considerará como error grave, porque permite suponer que el escrutinio y cómputo no se hizo adecuadamente con transparencia y certeza.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia **28/2016**, de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**".

¹⁷ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: **1)** total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, **2)** total de boletas extraídas de la urna y **3)** resultado total de la votación.

Por el contrario, si el número de ciudadanas y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales —boletas extraídas de la urna y votación total emitida— el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto a que encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores asistieron al centro de votación, se registraron en la casilla, recibieron sus boletas y luego se retiraron con ella o la destruyeron sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante¹⁸.

Asimismo, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral¹⁹.

Así, la *Sala Superior* ha considerado que **la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente** para actualizar la causal de nulidad en estudio. En ese mismo pronunciamiento se sostuvo que *“los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”*²⁰.

¹⁸ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 16/2002, de rubro: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**”.

¹⁹ *Ibídem*.

²⁰ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-414/2015, en relación con la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN**

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;

b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En ese contexto, el partido actor demanda la nulidad de la votación recibida en casilla argumentando error en el cómputo, pues advierte que, el número de boletas entregadas no coincide con las boletas sobrantes y el total de votos sacados de la urna; distingue 3 tipos de incidencias que impactan en los datos numéricos que se contienen en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla.

Su alegato se contiene en el cuadro ilustrativo siguiente:

APASEO EL GRANDE				
CASILLA	BOLETAS TOTALES	BOLETAS SOBRANTES (2)	VOTOS (3 y 4)	BOLETAS FALTANTES
288 C1	738	468	280	+10
294 B1	742	436	308	+2
294 C2	742	495	245	-2
294 C3	741	492	251	+2
294 C5	741	492	246	-3
295 C1	586	343	244	+1
296 C1	627	275	339	-13
312 B1	779	436	341	-2
314 C3	620	465	154	-1

BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.

Este *Tribunal* concluye que el agravio así planteado resulta **inoperante** por los razonamientos que enseguida se exponen.

De las **9** casillas citadas, excepto de la **309 C1**, pues de esta solo cita que el “total de votos está mal en todos los partidos”, la actora hizo valer irregularidades en los rubros: total de boletas electorales que se entregaron en la casilla, **2)** boletas sobrantes o inutilizadas y, **3)** resultado total de la votación.

Estas circunstancias, como se precisó en párrafos anteriores, **no constituyen una confronta directa entre rubros fundamentales**, por el contrario, el partido actor hace valer inconsistencias de rubros accesorios frente a uno fundamental, lo que analizado en términos de la causal de nulidad que se estudia y en la Jurisprudencia **28/2016**²¹, de la *Sala Superior*, **no se pueden considerar como una irregularidad grave**.

Lo anterior es así, pues no es posible obtener de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas controvertidas, el número total de boletas que se entregaron en cada centro de votación, ya que en este tipo de actas solo se consignan, como su nombre lo indica, los datos alusivos al resultado de la votación y no interesa otro tipo de rubros como lo es el de total de boletas recibidas, aspecto que se asienta en la diversa acta denominada de jornada electoral, o en su defecto, en los acuses de recepción de boletas; por lo cual válidamente se considera dicha información como un dato o *rubro accesorio*.

Así las cosas, para que la autoridad jurisdiccional **pueda pronunciarse** sobre el error o dolo en el cómputo de los votos, es necesario que quien promueve identifique al menos dos rubros

²¹ Véase la jurisprudencia **28/2016** emitida por la *Sala Superior* de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”. Consultable en la liga electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016>

fundamentales²² en los que afirme existen discrepancias, y que a través de su confronta hagan evidente la irregularidad denunciada.

Lo anterior, porque los rubros fundamentales están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales, el número de personas que acude a sufragar en una casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al de extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los **votos**.

En cambio, cuando existe algún error en rubros accesorios — boletas recibidas e inutilizadas—, o en la confronta de estos con algún rubro fundamental, lo que eventualmente se genera es un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos; o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causal de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola ningún principio que tutele la recepción del sufragio.

En efecto, en lo que toca a las casillas en análisis, se desprende que el único rubro relativo a “**votación**” que la accionante menciona, es el de “**votos emitidos**”, el cual no se contrasta con ningún otro rubro fundamental para estar en posibilidad de analizar su irregularidad.

Por tanto, la actora no plantea un error al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta de escrutinio y cómputo de las casillas citadas, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios en comparación con uno

²² I) total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, II) total de boletas extraídas de la urna, y III) resultado total de la votación.

fundamental, situación que en forma alguna actualiza la causa de nulidad invocada²³.

Hasta lo aquí expuesto, este *Tribunal* determina que, en cuanto a las casillas impugnadas y la causal de nulidad invocada por el partido actor, resultaron insuficientes para alcanzar su objetivo. Sin embargo, se procederá a analizar las casillas controvertidas, a fin de ilustrar que, de existir las supuestas inconsistencias advertidas por el *PES*, éstas son insuficientes para lograr la nulidad de la votación de tales casillas, en atención a lo siguiente.

Como ha quedado establecido, el partido actor señaló como inconsistencia, que el total de boletas entregadas en cada casilla no coincidía con la suma de votos emitidos y boletas sobrantes. Dijo que tal discrepancia era determinante para el resultado de la votación obtenida en cada una de las casillas controvertidas.

Para demostrar tal situación el partido actor realizó el siguiente ejercicio:

CASILLA	BOLETAS TOTALES	BOLETAS SOBRAINTES (2)	VOTOS (3 y 4)	BOLETAS FALTANTES
288 C1	738	468	280	+10
294 B1	742	436	308	+2
294 C2	742	495	245	-2
294 C3	741	492	251	+2
294 C5	741	492	246	-3
295 C1	586	343	244	+1
296 C1	627	275	339	-13
312 B1	779	436	341	-2
314 C3	620	465	154	-1

Sin embargo, de las constancias integradas al cuadernillo de pruebas se advierten los datos siguientes:

CASILLA	A	B	C	D	E
---------	---	---	---	---	---

²³ Criterio sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes: **SM-JDC-631/2018 y acumulados**, **SM-JIN-56/2018 y acumulados**; y **SM-JIN-63/2018 y acumulados**, **SUP-REC-414/2015** y **SUP-JIN-87/2012**.

	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	TOTAL VOTOS	TOTAL [B+C]	DIF (+/-) (A y D)
288 C1	738	458	280	738	0
294 B1	742	436*	308	744	+2
294 C2	742	495	245	740	-2
294 C3	741	492	251	743	+2
294 C5	741	492	249	741	0
295 C1	586	343*	244	587	+1
296 C1	627	275	339*	614	-13
312 B1	779	436	341	777	-2
314 C3	620	465	154	619	-1

Obtenidos los resultados ilustrados en la tabla que antecede, que revelan las diferencias que aduce el actor entre los rubros ahí indicados y que debieran ser idénticos, a excepción de las casillas **288 C1** y **294 C5**.

Por tanto, se considera procedente verificar del resto de casillas si el error detectado es de consideración, lo que sucedería si este es igual o mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en cada una de estas casillas, lo que se asentará en la columna marcada con la letra E de la siguiente tabla.

CASILLA	A	B	C	D	E
	DIFERENCIA	VOTOS OBTENIDOS POR EL PRIMER LUGAR	VOTOS OBTENIDOS POR EL SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE B y C	A => D
294 B1	2	 79	 78	1	SÍ
294 C2	2	 73	 49	24	NO
294 C3	2	 76	 46	30	NO
295 C1	1	 74	 47	27	NO
296 C1	13	 135	 68	67	NO
312 B1	2	 89	 83	6	NO
314 C3	1	 47	 46	1	SÍ

Con los razonamientos y operaciones establecidos en el cuadro recién inserto, es evidente que en 5 de las 7 casillas, aun y cuando existe diferencia entre las boletas recibidas, de frente a la suma de

boletas sobrantes o inutilizadas y los votos emitidos, es dable determinar lo **inoperante** del agravio, pues el error denunciado no cambia el resultado de la votación de cada una de las casillas analizadas, por lo que debe confirmarse su validez.

Especial mención requieren las casillas **294 B1** y **314 C3**, en las que la irregularidad numérica mencionada por el actor es mayor e igual, respectivamente, que la diferencia entre el primero y segundo lugar en esos centros de votación.

Al respecto se retoma el argumento dado en la primera parte de este apartado, relativa a que, por error o dolo en el cómputo de la votación recibida en una casilla, **la nulidad de ésta solo se dará si versa sobre los rubros fundamentales**, concretamente entre:

- 1) La suma del total de personas que votaron;
- 2) Total de boletas extraídas de la urna; y
- 3) El total de los resultados de la votación

Lo antedicho encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2016 de la *Sala Superior* del rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.- El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación²⁴.

En el caso concreto, como se adelantó, el partido actor sólo confrontó el rubro esencial de “total de los resultados de la votación”

²⁴ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016>

contra otros no esenciales y no relativos a votos, sino a boletas, lo que demerita la relevancia de la diferencia detectada entre ellos.

Razones por las que dichas inconsistencias resultan, igualmente, **inoperantes** para alcanzar los pretendidos fines de nulidad de votación recibida en estas casillas; lo que además se sustenta en el contenido y sentido de la jurisprudencia 9/98 de la *Sala Superior*, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual **no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla**; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público²⁵.

(Lo resaltado no es de origen)

3.3.2. Los votos computados en el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 309 C1 son coincidentes. Aunado a las casillas analizadas en el punto anterior, la actora señaló que respecto a la casilla 309 C1, los votos –contabilizados– estaban mal en todos los partidos.

²⁵ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=actos,p%3%bablicos,v%3%a1lidamente,celebrados>

En tal sentido el agravio resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:

Del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla a que se ha hecho referencia²⁶, se asentó el resultado siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
	143	Ciento cuarenta y tres
	19	Diecinueve
	0	Cero
	19	Diecinueve
	8	Ocho
	14	Catorce
	52	Cincuenta y dos
	2	Dos
	44	Cuarenta y cuatro
	2	Dos
	6	seis
Candidaturas no registradas	1	uno
Votos Nulos	8	Ocho
Votación Total	319	Trescientos diecinueve

Del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte, que, si bien es cierto que los números asentados en el acta correspondiente a los candidaturas no registradas y votos nulos no son claramente legibles, se desprende que de la cantidad asentada con letra sí se puede saber qué número fue el que en realidad se inscribió.

Además, se corrobora que la sumatoria total de votos –319– asentada en el rubro (7) del acta de escrutinio y cómputo

²⁶ Consultable a foja 62 del cuadernillo de pruebas.

correspondiente al total de votos de la elección para ayuntamiento sacados de la urna, es igual al asentado en el rubro (3) del total de personas y representantes que votaron –319–²⁷. De ahí lo **infundado** del agravio de la parte actora.

3.3.3. El agravio respecto a que no se realizó el recuento de votos por parte del Consejo Municipal deviene inoperante por inatendible. El partido actor argumentó que el *Consejo Municipal* debió recontar los votos de las casillas recién estudiadas, en términos de lo establecido en el artículo 238 de la *Ley electoral local*.

En primer orden señaló que “*Se solicitó por parte de la representación del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal citado se realizara un nuevo recuento en dichas casillas toda vez que se detectaron irregularidades en términos del artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Para lo cual se negó el Plano (sic) de dicho consejo a realizar el recuento en los términos de Ley*”, lo que puede entenderse como la indebida sumatoria de los votos obtenidos por cada opción política participante.

Sin embargo, la actora parte del acta de escrutinio y cómputo realizada en la casilla, la que ha sido sustituida por los diversos resultados que, a través del recuento, obtuvo el *Consejo Municipal*, según se advierte de las actas denominadas “Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para ayuntamiento” –consultables a fojas 65 a 74 del cuadernillo de pruebas– en donde se destacan los votos obtenidos por partido político, votos nulos, candidaturas no registradas y total de votos, entre otros datos.

En tal sentido, este *Tribunal* se encuentra en imposibilidad jurídica para analizar los errores que la actora refiere, se encuentran en las

²⁷ Criterio acorde a la Jurisprudencia 8/97 de rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**”

actas de escrutinio y cómputo de las casillas que impugna, pues de haberlos, estos fueron corregidos por el *Consejo Municipal*, siguiendo el procedimiento establecido para el recuento de votos en el artículo 238, ambos de la *Ley electoral local*.

Esa porción normativa, que rige también en los cómputos municipales, señala:

Artículo 238. El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

[...]

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.

[...]

Por lo anterior, es que los argumentos vertidos tendientes a la nulidad de la votación recibida en la casilla que se analiza resultan **inoperantes** por ser inatendibles.

3.3.4. Resultó inoperante e infundado el agravio relativo a la vulneración grave a principios de la *Constitución Federal*. La actora solicita la **nulidad de la elección por violaciones graves y sustanciales a los principios y valores de la *Constitución Federal*** como son los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, trayendo como consecuencia la imparcialidad en las determinaciones.

Lo inoperante del agravio radica en que la parte actora manifiesta la existencia genérica de la citada anomalía sin precisar de manera concreta por qué o de qué forma se violan dichos principios constitucionales; es decir, no se expresan de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de analizar si conforme a los planteamientos vertidos, quedan acreditados los hechos alegados, y poder decidir si se actualiza la hipótesis de nulidad alegada.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que quien promueve un medio de impugnación en contra de los resultados del cómputo de una elección, le corresponde mencionar de manera particularizada entre otros elementos, los hechos concretos que motivan la irregularidad que se reclama, pues no basta que se exprese de manera genérica, vaga o imprecisa para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal²⁸.

Aunado a lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio deviene **infundado**, en razón a que la parte actora fue omisa en ofrecer algún medio de prueba suficiente y eficaz, tendiente a acreditar la irregularidad que plantea, por lo que incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Finalmente, en atención a la calificativa de los agravios, no se demuestra la afectación a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, ni transgresión alguna a lo dispuesto en los artículos constitucionales y legales citados por el recurrente en su demanda.

3.3.5. Resultó infundado el agravio relativo a que la declaratoria de validez de la elección que se analiza se haya hecho en contravención a lo establecido en el artículo 238, con relación a las fracciones V y VI del artículo 431, ambos de la *Ley electoral local*. Finalmente, la actora señaló que la declaratoria de validez de la votación no observó lo dispuesto en el artículo 238, con relación a las fracciones V y VI del artículo 431, ambos de la *Ley electoral local*.

Sin embargo, tal planteamiento de agravio resulta **infundado** y por ello sitúa a este *Tribunal* en la imposibilidad de su estudio, dado que si bien se parte de que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben ajustarse a los principios constitucionales y legales

²⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia 9/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".

para otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a quienes participan en los mismos, en el caso concreto no se vence la regla general de considerar que la declaratoria de validez de la elección municipal se realizó con apego a las formalidades establecidas en la ley.

Es decir, que como ya se dijo, las irregularidades en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de recién estudio no actualizan los supuestos señalados en el artículo 238 de la *Ley electoral local* para el pretendido recuento, pues fueron inconsistencias menores y no relativas a votos, que es la esencia de dichas actas y de la propia elección.

En efecto, como quedó acreditado, las discrepancias que hizo valer el partido actor versan sobre boletas y no votos, por tanto, no ponen en duda fundada el resultado de la votación, lo que no permite que se hubiese realizado un recuento de votos, ya que esta es una medida extraordinaria.

Además, se tiene que, de las actas de escrutinio y cómputo, como las de recuento de la elección y hojas de incidentes consultables en el cuadernillo de pruebas, no se advierte incidencia alguna ni evidencia de que se haya solicitado el recuento de votos a la autoridad electoral municipal.

Aunado a lo anterior, la actora señala que no se observó lo establecido en el artículo 238 en relación con la fracción V del artículo 431 de la *Ley electoral local*, que señala la causal de nulidad por recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados en la ley, sin que haya precisado por qué o de qué forma se actualizaba la referida causal de nulidad.

Máxime, que el presente medio de impugnación corresponde a un recurso de revisión, en el que no resulta permisible para este *Tribunal*

suplir la deficiencia en la expresión de agravios, pues se trata de un recurso de estricto derecho, de ahí lo **infundado** de su agravio.

4. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirman** la sesión de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de **Apaseo el Grande, Guanajuato**, llevadas a cabo por el Consejo Municipal Electoral respectivo.

Notifíquese personalmente al Partido Encuentro Solidario en el Estado de Guanajuato en el domicilio señalado para tal efecto; **por buzón electrónico** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por conducto de su presidente; **personalmente** a los partidos **Revolucionario Institucional** y **Acción Nacional** en sus domicilios señalados para tales efectos y por **estrados** a los demás terceros y a cualquier persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada y/o digitalizada con firma electrónica de la resolución²⁹.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la *Ley electoral local*, notifíquese mediante **oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato**, la presente determinación adjuntando en cada caso copia certificada del fallo; a este último a través de mensajería especializada.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, magistradas electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**,

²⁹ En términos del artículo 426 Septies de la *Ley electoral local*.

magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-